NUM. 237.—JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1905

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse el tesorero saliente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 2558

No habiendo podido tener efecto la reunión de la Excma. Diputación provincial, convocada para el día de ayer, para celebrar las sesiones del segundo período semestral del corriente año, por falta de asistencia de señores Diputados, he dispuesto citarla nuevamente, con tal objeto, para el día 11 del actual, á las cuatro de la tarde.

Córdoba 3 de Octubre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

Circular núm. 2552

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Septiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada de varios Concejales del Ayuntamiento de Lucena contra acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para el ejercicio de dichos cargos;

Resultando que con fecha 1.º de Febrero de 1903, don Juan de la Cruz Moreno y otros electores presentaron escrito en el Ayuntamiento de Lucena reclamando contra la capacidad de los Concejales de dicho Ayuntamiento á que se refiere el acuerdo de esa Comisión provincial, fundándose para ello en que habiendo sido declarados responsables personalmente por descubiertos del contingente provincial, correspondiente al año anterior, y expidiéndose apremio con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hallan comprendidos en el caso 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, acompañando para probar sus aseveraciones una certificación en que así se declara, expedida por don Enrique Barberini, Agente ejecutivo de esa Diputación provincial, con fecha 19 de Enero de 1903; otra librada por el Secretario interino del Ayuntamiento de Lucena, de la que aparece que los reclamantes están incluidos en el Censo electoral, y, por último, otra certificación librada por este último funcionario de la que aparece que el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Febrero del citado año de 1903, estimó comprendidos á los referidos Concejales en la incapacidad solicitada;

Resultando que dada audiencia á los interesados, excepción hecha de los señores Linares, López Alzueta, Manjón, Navarro Ramírez, Montilla y Pérez, que habían cesado en sus cargos, presentó un escrito la mayoría de ella protestando de que no se les considerase deudores como segundos contribuyentes y solicitando no se les calificara de tales deudores á los fondos de la Diputación provincial por su carácter de mandatarios y porque antes debe ser depurada la responsabilidad del pueblo que representan, por haber varias partidas en el presupuesto de ingresos que no se han hecho efectivas, no obstante estar acordado, por causas agenas á la voluntad de los recurrentes;

Resultando que concedido un plazo para que se presentasen las pruebas que estimaran necesarias á su derecho lo verificaron con tres certificaciones obrantes á los folios 26, 27, 28 y 29 del citado expediente, de las que aparece que publicada en el BOLETIN OFICIAL la responsabilidad personal del Ayuntamiento por débito de pesetas 17.774'94 de contingente respectivo al segundo trimestre de aquel ejercicio, la Corporación, por unanimidad, y en votación ordinaria, acordó quedar enterada y que inmediatamente se proceda con toda actividad á gestionar el cobro de lo necesario para hacer frente á esta obligación, cuyo descubierto se debe, no á la voluntad del Ayuntamiento, sino á la deficiencia de los ingresos, por no recaudarse los presupuestos; que se excite el celo de la Depositaría, Contaduría, Recaudación municipal y Administración de consumos, para que lleven á cabo la recaudación y tramite los expedientes con el celo que la distingue; que por virtud de circular de la Diputación provincial sobre débitos del reparto provincial del tercer trimestre de 1902, por la que se invitaba á la Corporación de que se trata para que en el término de un mes subsanase el Ayuntamiento los defectos en que pudiera haber incurrido por haber dispuesto de fondos destinados al pago del repartimiento provincial, la Corperación, por unanimidad, acordó remitir á la Superioridad certificación de que el Ayuntamiento y Junta municipal tenían resuelta la formación del reparto de la tercera parte del cupo de consumos para cubrir el déficit; que nombrado comisionado de apremio fueron intervenidos los fondos municipales; por otra certificación, folio 28, resulta que existen créditos pendientes de cobro en favor del Ayuntamiento por la suma de 176.178'14 pesetas, y, por último, en otra certificación se determinan los individuos que formaban la Corporación municipal en la época de que se trata;

Resultando que con fecha 17 de Febrero de 1903 se elevó por el Alcalde el expediente de reclamaciones á esa Comisión provincial, la cual, en 24 de Julio del citado año, acordó declarar la incapacidad para ejercer el cargo de Concejales de la ciudad de Lucena, que en el mismo se citan, mandando asimismo que tal acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y notificación á los interesados, fundándose para ello en que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tienen facultad los electores de un término municipal para solicitar la incapacidad de los Concejales que están comprendidos en los casos taxativamente señalados por la Ley; que es causa de incapacidad para ejercer tal cargo el ser deudor á los fondos provinciales en concepto de segundo contribuyente contra quien se haya expedido apremio, según el número 5 del artículo 43 de la Ley municipal y el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que las causas de incapacidad que sobrevengan después de la elección y sobre las que reclamaran los electores, deben sustanciarse y resolverse por la Comisión provincial con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 11 del expresado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que los Concejales cuya incapacidad se solicita, han sido declarados deudores personalmente responsables á los efectos provinciales, en concepto de segundos contribuyentes, contra los que se ha expedido apremio, ni se ha realizado la cobranza de las partidas de

Ministerio de Cultura 2024

ingreso que señalaron en su escrito, ni variado en las pruebas aducidas la situación de derecho en que se hallan;

Resultando que dicho acuerdo fué notificado á los interesados en tiempo y forma, publicándose asimismo en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Julio de 1903, y hechas las notificaciones personales el día 8 de Agosto siguiente, preparándose ante V. S. el correspondiente recurso de alzada por don Rafael Hofmeyer y siete Concejales más, en escrito fecha 8 y 16 de Agosto, respectivamente, cuyo recurso se formalizó para ante este Ministerio, con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se revocase y se dejase sin ningún valor ni efecto el acuerdo de esa Comisión provincial, fundándose para ello en los razonamientos expuestos ante la misma y según los que á ellos no se les puede exigir responsabilidad alguna, pues que si bien es verdad que el Ayuntamiento se halla en descubierto del contingente provincial, también lo es que recursos sobrados aparecen en el presupuesto provincial, entre otros, el epígrafe «Recursos legales,» del capítulo 9.°, que asciende á 333.751 pesetas, suma que casi totalmente se halla sin recaudar, no obstante los acuerdos adoptados en 1.° de Octubre y 22 de Diciembre de 1902 y sin que le sea dable hacerlo á los comparecientes por encontrarse suspensos en sus cargos; por lo cual, real y verdaderamente la responsabilidad de que se trata no afecta á los recurrentes sin que antes se depure y no exista la del pueblo, en cuya representación han realizado ellos los actos de que se trata.

Resultando que remitido el anterior recurso á informe de esa Comisión provincial, ésta lo evacuó en sesión de 28 de Agosto de 1903, en el sentido de que no procedía admitir el recurso de alzada por estar presentado fuera del término marcado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fundándose en que el artículo 9.° de dicho Real decreto establece el plazo de diez días para interponer el recurso de alzada, y si bien es verdad que se ha notificado á los interesados por medio del BOLETIN y personalmente, la fecha de esta segunda notificación no consta sino por la afirmación de los interesados, y en cambio resulta que el acuerdo se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Julio y llevando la instancia primera la fecha de 12 de Agosto, es evidente que habían transcurrido doce días hábiles, y por lo tanto había transcurrido el plazo del mencionado artículo y esto prescindiendo de que real y verdaderamente el recurso no puede estimarse interpuesto hasta el escrito fecha 16 de Agosto y entonces, con mayor razón, puede afirmarse que ha transcurrido el plazo.

Resultando que contra este acuerdo y según antecedentes que obran en este Ministerio, interpusieron los interesados recursos de queja, tramitado el cual, ha sido resuelto por Real orden de 28 de Julio de 1905, declarando procedente el recurso y ordenando á V. S. remita el expediente de incapacidad con el recurso de alzada, cuya orden ha cumplido dicha autoridad con fecha 27 de Julio y 1.° de Agosto del corriente año.

Considerando que, según se comprueba en el expediente, la incapacidad de los Concejales recurrentes fué reconocida por el Ayuntamiento de referencia cuando esos mismos Concejales habían ya sido sometidos á la pena gubernativa de suspensión, incapacidad además acordada por mayoría de Concejales interinos, hecho importantísimo en lo que afecta á la ilegalidad del procedimiento seguido para declarar la incapacidad de los recurrentes.

Considerando que admitido y sancionado el procedimiento indicado de que, habiendo actuado la autoridad gubernativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 189 de la ley Municipal, se acuerde por aquellos que interinamente les sustituyen las incapacidades de los Concejales propietarios sometidos al procedimiento expresado, constituyendo este sólo hecho infracción manifiesta de la ley Municipal en su artículo 189 ya citado, desde el momento que, invadiendo esa Comisión provincial las facultades que la ley concede á los Gobernadores, se procura invalidar á los que legítimamente forman las Corporaciones como elegidos por la voluntad de los vecinos.

Considerando que la ley Municipal, única legalidad que es forzoso tener en cuenta, garantiza la acción de las Corporaciones propietarias que sólo pueden ser virtualmente destituídas por auto de los Tribunales de justicia que así lo ordenen, no pudiendo, por tanto, admitirse actos extraños á la ley que anulen, como en este caso ocurre, la facultad y competencia de los Concejales propietarios, por resoluciones que afectan á la acción y competencia de las Corporaciones.

Considerando que el único motivo en que esa Comisión provincial funda la declaración de incapacidad de los recurrentes, es el resultar éstos deudores, según esa Comisión, por descubiertos que tiene el Ayuntamiento con el contingente provincial, ratificando de este modo la incapacidad acordada por el Ayuntamiento, por considerarlos personalmente responsables á los fondos provinciales, se hace forzoso reconocer que la declaración de incapacidad infringe manifiestamente los preceptos de la ley Municipal, que sólo reconoce como motivos fundamentales para declarar la incapacidad, aquellos hechos que afecten personal y directamente al individuo, pero jamás las consecuencias de la Administración comunal, objeto de distintos procedimientos y penalidades.

Considerando que la ley Municipal citada, en su artículo 43, establece y define claramente los motivos que impiden entrar á desempeñar el cargo de Concejal, determinando que no serán elegidos los comprendidos en las incapacidades que dicho artículo establece, demostrando claramente además este precepto legal que los motivos de incapacidad no deben dejar de afectar á la personalidad de los que han de formar parte de las Corporaciones populares, sin que sea admitido dentro de los preceptos de la ley ni posible en justicia, declarar, por tanto, la incapacidad total ó parcial de los que forman una Corporación por hechos realizados como entidad corporativa y que á procedimiento y organización afectan como acción además colectiva que forzosamente han de ejecutar los representantes del pueblo.

Considerando que las responsabilidades á que se hagan acreedores los que forman parte de las Corporaciones municipales por hechos que á la Administración afectan, no pueden sustraerse de la sanción penal que la ley Municipal marca en sus artículos 180 y siguientes para todos los casos de extralimitación administrativa, no siendo permitido prescindir de esta sanción penal determinada y fija para limitar las responsabilidades de cumplir acuerdos de incapacidad, cuya única finalidad en lo que á la Administración afecta se limita á alejar á los Concejales incapacitados de la acción activa en las Corporaciones, sin que de este modo se hagan efectivas las responsabilidades que pudieran existir.

Considerando que las Comisiones provinciales reunen indudablemente facultades para actuar, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reconociendo y declarando la incapacidad de los Concejales sobrevenida después de la elección, siempre que estas facultades se ejerciten en perfecta armonía con los preceptos terminantes de la ley y su legislación complementaria, es decir, cuando los expedientes se incoen y se sustancien por las mismas Comisiones provinciales y no por Ayuntamientos, en su mayoría interinos, como en este caso, y se justifique y se demuestre además que, en armonía con el precepto fundamental de la ley, ó se lea artículo 43 anteriormente citado, las incapacidades se producen por hechos que afectan á la individualidad del Concejal, ó sea cuando se comprueba que estos, por actos propios é individuales, resultan teniendo parte en servicios, contratas ó suministros, ó siendo personalmente deudores al Estado, provincia ó municipio, no siendo admisibles acuerdos que se separen de esta doctrina legal en materia tan respetable, puesto que afecta al reconocimiento ó negativa de derechos de ciudadanía, siendo improcedente la declaración de incapacidades colectivas por actos á la Administración municipal y que en la ley orgánica referente están comprendidas y señaladas las responsabilidades administrativas procedentes y el procedimiento determinado que debe seguirse para su castigo.

Considerando que en tramitación y procedimiento seguido en este expediente existen defectos de fondo y forma que anulan por ilegal el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, si se tiene en cuenta que el expediente de incapacidad que afecta á los recurrentes se incoó y se tramitó por un Ayuntamiento, cuya mayoría era de Concejales interinos, incapacitada por tanto para declarar acuerdos, exigiendo responsabilidades á los propietarios;

Considerando que esa Comisión provincial debió tramitar por sí el debido expediente, abriendo al efecto el oportuno periodo de audiencia, dando vista á los interesados en cumplimiento de lo prevenido en la base 10 de la Ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y artículo 25 del Reglamento para ejecución de la Ley citada, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890 y obligatorio á las Corporaciones locales, infracciones que por sí sólo justifican la cualidad de todo lo actuado;

Considerando que el Ayuntamiento de Lucena, al recibir los apremios de esa Diputación provincial para que hiciese efectivos los descubiertos por contingente administrativo, cuando á él pertenecían los Concejales suspensos, acordó demostrar á esa Diputación provincial que la falta de pago de contingente obedecía á la carencia de ingresos y que se había acordado la formación del reparto de la tercera parte del cupo de consumos para cubrir el déficit de referencia, cuyas certificaciones obran en el expediente y demuestran que el Ayuntamiento, compuesto de los Concejales que fueron luego incapacitados, adoptaba las medidas procedentes, demostrándose además que se trata de servicios administrativos que no deben ser objeto ni motivo de incapacidad para los que forman parte de tales Corporaciones;

Considerando que resultaría precedente funesto sancionar por la Administración central el procedimiento seguido por esa Diputación provincial de incapacitar á los Concejales propietarios de Lucena por no haber hecho efectivo el total del contingente provincial, no obstante justificar estos que la Corporación había adoptado las medidas posibles para satisfacer dicha deuda, sostenida sólo como se demuestra por las certificaciones de la Contaduría municipal que en el expediente obran, por la imposibilidad de hacer efectivos los ingresos, precedente de tal importancia que haría imposible la constitución de las Corporaciones, puesto que admitido y sancionado el declarar incapacitados como deudores los Concejales por descubiertos que tengan las Corporaciones, sería muy difícil la vida municipal, dados los medios de que disponen las Corporaciones y los grandes servicios á que tienen que atender no pueden liquidar sus presupuestos sin déficit, en algunas ocasiones respetable;

Considerando que esta misma doctrina se ha ratificado ya por la Administración central, entre otras disposiciones, por la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 que hace inaplica-

Ministerio de Cultura 2024

ble al caso actual el párrafo 5.° del artículo 43 de la Ley municipal vigente, que según lo establecido en ella el débito que cualquiera Corporación tenga con la provincia por contingente repartido, no coloca á los Concejales en el concepto de deudores como segundos contribuyentes por tener en cuenta que el contingente provincial no se satisface por los Ayuntamientos por rentas ó impuestos determinados sino como cualquiera de las obligaciones y servicios á su cargo, que se satisfacen por los cálculos de ingresos que forman sus presupuestos generales, y cuya efectividad y cobro no puede hacerse de la directa responsabilidad de los Concejales;

Considerando que la ley Municipal vigente establece en sus artículos 154 y siguientes quiénes son sus agentes de recaudación ó inversión de fondos, reconcentrada esencialmente en el Alcalde, como ordenador de pagos, Regidor Interventor y Depositario que rinden sus cuentas con arreglo al artículo 160 de la ley orgánica citada y en la forma especial que detalla la circular de 1.° de Junio de 1886, preceptos que demuestran también la improcedencia é ilegalidad del acuerdo de incapacidad adoptado por esa Comisión provincial; tanto más si se tiene presente que la incapacidad referida sólo se declara para la mayoría de los Concejales del citado Ayuntamiento, dejando en la plenitud de sus facultades á los demás Concejales propietarios, tan responsables como los incapacitados, de sostener la doctrina que informa el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir el recurso, y, en su consecuencia, anular en todas sus partes el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial en 21 de Junio de 1903, que incapacitó á los Concejales don Miguel Alvarez de Sotomayor, Conde de Hust, don Francisco Alvarez de Sotomayor y Curado, don Rafael Alvarez de Sotomayor, don Gaspar García Calzado, don Anselmo Bujalance é Hidalgo, don Francisco Chacón y Valdecañas, don Antonio Durnes Soler, don Francisco Alvarez de Sotomayor y Gálvez, don Carlos García Cañete y don Joaquín Ortega Muñoz de Toro, reintegrándoles desde luego en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1905.—P. A., Juan García Latorre. »

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1905 —El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Núm. 2551

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la carretera de tercer orden de Cañete de las Torres á Villa del Río, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan en este Gobierno civil cuantas observaciones sean pertinentes, por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.° Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.° Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se conserva en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 30 de Septiembre de 1905. —El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2561

Sección administrativa de Beneficencia

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, acordó contratar por subasta el suministro de carne de vaca á los acogidos en el Hospital de Agudos, Hospital de Crónicos y Casa de Expósitos, durante el año de 1906.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de este año, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 30 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente, Juan Mariano Algaba.

Núm 2562

Sección administrativa de Beneficencia

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 28 de este mes, acordó contratar por subasta el suministro de raciones de víveres á los acogidos en la Casa Socorro-Hospicio, durante el año de 1906.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de la Instrucción vigente, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 30 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente, Juan Mariano Algaba.

Núm. 2563

Sección administrativa de Beneficencia

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, acordó contratar por subasta el suministro de raciones de víveres á los acogidos en el departamento de dementes del Hospital de Agudos, durante el año de 1906.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de este año, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 30 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente, Juan Mariano Algaba.

Núm. 2574

Sección administrativa de Beneficencia

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, acordó contratar por subasta el suministro de tocino y otras especies similares, con destino á los Hospitales de Agudos y de Crónicos y Casa Central de Expósitos, durante el año de 1906.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de este año, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 30 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente A., José de Viguera.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2557

Número del expediente 5 826

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Jorge Gromier, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Septiembre de 1905, solicitando se le conceda una demasía denominada *Demasía á Santa Fé*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *Santa Fé*, número 2 542; *El Pastor*, núm. 787, y *Nuestra Señora de la Concepción*, número 686; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1905, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Septiembre de 1905. —El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2557

Número del expediente 5.827

Hago saber: que por D. Jorge Gromier, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Septiembre de 1905, solicitando se le conceda una demasía denominada 2.ª *Demasía á Santa Fé* de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *Santa Fé*, número 2.542; *El Pastor*, núm. 787, y *San Gregorio*, núm. 3 248; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1905, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Septiembre de 1905. —El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2557

Número del expediente 5.835

Hago saber: que por don Victor Jara Castillejo, vecino de Blázquez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Septiembre de 1905, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Victoria de las Mercedes*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio conocido por dehesa de la Raña, propiedad de don Manuel Ochoa, y linda por sus cuatro puntos cardinales con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que hay á 195 metros al O. del camino del cortijo de los Duranes. Desde el punto de partida á la primera estaca al N. se medirán 100 metros; de primera á segunda al O. 500 metros; de segunda á tercera al S. 200 metros; de tercera á cuarta al E. 1.000 metros; de cuarta á quinta al N. 200 metros, y uniendo la quinta con la primera, quedará cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Septiembre de 1905. —El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2549

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de testamenteria de doña Ana Pérez y Enriquez y don José Cantero Cabal, su marido, que se siguen por este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda por muerte de su compañero don Manuel Guillén, he acordado á petición del albacea y heredero fiduciario don José María Arjona y Jiménez, se proceda á la venta en pública subasta, por término de treinta días, de una casa situada en la plazuela de San Lorenzo, de esta ciudad, marcada con el número diez y seis antiguo, ninguno moderno, que consta de planta baja y principal, mirando su fachada á Levante, linda por su derecha saliendo con casa número ciento treinta y siete de dicha plazuela de San Lorenzo, por la izquierda y espalda con casa número primero antiguo y moderno de la calle Roelas, y ocupa una superficie de cuarenta metros y cincuenta y dos decimetros cuadrados, y la casa número primero antiguo y moderno de la calle Roelas, también de esta ciudad, que consta de planta baja y principal; su fachada mira al Norte; linda, por la derecha saliendo, con la anteriormente descrita y con la plaza de San Lorenzo á donde tiene fachada lateral, por su izquierda con la casa número tres de la misma calle Roelas, y por su fondo con otra número ciento treinta y siete de la plazuela de San Lorenzo; ocupa una superficie de ciento setenta y ocho metros con ochenta y siete decímetros cuadrados. Esta dos fincas forman en la actualidad una sola, que ocupa una superficie de doscientos diez y nueve metros con treinta y nueve decímetros cuadrados, su fachada mira á Levante y Norte, y linda á su derecha entrando por la calle Roelas con la casa número tres de la misma calle, por su izquierda con la plazuela de San Lorenzo y por su espalda con la casa número ciento treinta y siete de dicha plazuela; cuya casa ha sido valorada en la cantidad de doce mil pesetas. La subasta y remate en favor del mejor postor, deberá tener efecto ante este Juzgado el día once de Noviembre próximo, á la hora de las dos de su tarde, con las siguientes condiciones:

1.ª El precio de expresadas dos casas que actualmente forman una sola es, como se ha dicho, de doce mil pesetas en que pericialmente ha sido justipreciada.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

3.ª Se admitirán posturas á calidad de poder ceder el remate á un tercero.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo ó valor de referidas casas unidas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.ª La consignación del que resulte mejor postor se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; las demás consignaciones se devolverán á sus dueños.

6.ª Los títulos de propiedad de expresadas casas quedan de manifiesto en la Escribanía durante los días hábiles, para que puedan ser examinados por los que se propongan tomar parte en la licitación, debiendo conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, si bien se les entregará un testimonio de los particulares necesarios de los autos y original el certificado del Registro de la propiedad.

7.ª Después del remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y

8.ª Los postores deberán presentar su cédula personal.

Dado en Córdoba á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Lincenciado J. Antonio Montero.

Núm. 2545

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido abintestato en este Hospital de Agudos Francisco Quesada Dorado, natural de Badolatosa, vecino de esta ciudad, calle del Viento, número diez, casado con Dolores Madete Jiménez, en la edad de cuarenta y seis años, de oficio jornalero, por el presente cito y llamo por término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los parientes más próximos ó personas que se crean con derecho á la herencia intestada, para que comparezcan ante este Juzgado, establecido en la calle Góngora, casa sin número, á reclamarla, justificando aquellas su parentesco con el finado; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

POSADAS

Núm. 2547

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que apareza inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles Francisco Cabriñana Martín, de veinte años de edad, natural y vecino de Sevilla, que dijo tener su domicilio en la calle Garfio, número veinte y cuatro, soltero, calderero, hijo de Antonio y de Manuela, el cual es de estatura alta, color del rostro moreno, idem de las pupilas pardo, delgado, cabello castaño, barba escasa y afeitada, nariz y boca regular, y viste al estilo del país, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos quo le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á primero de Octubre de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nognés.

HERRERA DEL DUQUE

Núm. 2548

Don Manuel Cruz Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Hernández Rodríguez, cuyas señas al final se consignan, el cual se fugó de la cárcel de Pozoblanco, provincia de Córdoba, en la noche del cinco al seis de Junio último, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, Badajoz, Córdoba y Granada, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en el sumario que contra él y otro se sigue por expendición de billetes falsos del Banco de España; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, por cuyo delito estaba el fugado preso provisionalmente.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del nombrado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Herrera del Duque á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Cruz.—El actuario, Eleno Utrera.

Señas del sujeto

Natural de Gor, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, vecino de Villanueva del Duque, partido judicial de Pozoblanco, provincia de Córdoba, sabeleer y escribir, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y María, casado con Deogracias, su estatura es regular, color moreno, barba afeitada, negra, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regular; viste al estilo andaluz, su pronunciación también es andaluza, como los de la provincia de Granada, tiene una cicatriz en la región frontal al pié del pelo ó cabello, de oficio jornalero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18. se hallan de venta los impresos siguientes:

JUSTIFICANTES de revista.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Relaciones juradas y demás documentos para el padrón del Registrn fiscal.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imp. del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024